

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos fueron suspendidos por la emergencia de Salubridad Pública producida por el COVID 19, por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año que avanza, los que se fueron prorrogando hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 de ...la Suspensión de los aludidos términos judiciales. Posteriormente El Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia – Chocó, mediante el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020 dispone el cierre transitorio del edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos a los Despachos allí ubicados; los que fueron levantados y se ordenó la reapertura del edificio mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año. Mediante acuerdo N.CSJANTA20-80 del 12 de julio se dispuso el cierre transitorio de este edificio y por ende la suspensión de términos desde el 13 hasta el 26 de julio, inclusive.

Mediante acuerdo N.CSJANTA20-87 de julio 30 del presente año ordenó el cierre del edificio José Félix de Restrepo el día 31 de los mismos.

A través de acuerdo PCSJA20-11614 se restringió el acceso a las sedes judiciales de la Rama Judicial en todo el país del 10 al 21 de agosto del presente año; la que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del corriente año, pudiendo ingresar al edificio el día 1º de septiembre.

Medellín, septiembre 1º de 2020


LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

200

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Auto: | 338 |
| Radicado: | 05-001-31-10-005-2013-01181 00 |
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante: | CARLOS FERNEY MORALES ATEHORTUA |
| Demandado: | SEBASTIÁN MORALES SOTO |
| Temas y subtemas: | TRANSACCIÓN |

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, en virtud de la transacción realizada por las partes CARLOS FERNEY MORALES ATEHORTUA y SEBASTIÁN MORALES SOTO presentada el 24 de enero de 2020, dentro del presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado por la señora DIDI JANETTE SOTO SÁNCHEZ en favor SEBASTIÁN MORALES SOTO.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Pianetta: *"De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.*

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado en el cual acordaron dar por el presente proceso, reconociendo el señor CARLOS FERNEY MORALES ATEHORTUA que debe por concepto de cuota alimentaria para su hijo SEBASTIÁN MORALES SOTO, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.700.000). M.L

El señor CARLOS FERNEY MORALES ATEHORTUA se comprometió a entregar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.700.000). M.L, al momento de firmar el documento privado; así mismo se comprometió la cuota mensual, en la suma de (CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) M.L, a partir del 5 de febrero de 2020 de tracto sucesivo, hasta que el joven SEBASTIÁN MORALES SOTO, termine sus estudios (25 años de edad)

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDÉLLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, señora CARLOS FERNEY MORALES ATEHORTUA y SEBASTIÁN MORALES SOTO, en término del contenido en el inciso 1° del artículo 312 del C.G.P, conforme a la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

225

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora DIDI JANETTE SOTO SANCHEZ frente al señor CARLOS FERNEY MORALES ATEHORTUA, decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el treinta por ciento 40% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor CARLOS FERNEY MORALES ATEHORTUA al servicio de METROALARMAS LTDA.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(3)

| |
|---|
| CERTIFICO: |
| Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>49</u> |
| Fijado hoy <u>17 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia. |
| _____ |
| Secretario |